
OpenCourseWare

Ciudadanos y Administración de Justicia

RAQUEL LÓPEZ JIMÉNEZ

Lección 2. El Jurado en España: la opción del justiciable entre Tribunal del Jurado y jueces profesionales

2.4. Disolución del Jurado



DISOLUCIÓN ANTICIPADA DEL JURADO

Antes de emitir el veredicto el jurado puede disolverse por tres causas.

a) La primera de ella es cuando el Magistrado-presidente disuelve el Jurado porque considera que no exista prueba de cargo para fundamentar una sentencia. Si el Jurado no es disuelto una vez emitido el veredicto, deberá motivar en la sentencia precisamente la existencia de prueba de cargo, por tanto, la sentencia contendrá una doble motivación, por un lado la prueba de cargo y por otro la motivación del veredicto, donde el jurado deberá motivar aunque sea sucintamente por qué han considerado los hechos como probados o no probados y la consideración de culpable o no culpable.

En primer lugar, cuando, tras los informes de las partes, el Magistrado-presidente, de oficio o a instancia de parte, estima que no existe prueba de cargo suficiente para fundamentar una sentencia de condena. Cuando la falta de prueba se refiera a parte de los hechos justiciables, tales hechos quedarán excluidos del veredicto (art. 49 LOTJ).

El Tribunal Supremo ha indicado a este respecto que: *“Por si fuera poco, la exhaustiva motivación del Tribunal del Jurado fue luego completada por la Magistrada-Presidenta, asumiendo así el papel que la jurisprudencia de esta Sala le atribuye en desarrollo del espacio funcional que le encomienda la LOTJ. La motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado - hemos dicho en numerosos precedentes, de los que las SSTs 1385/2011, 22 de diciembre; 816/2008, 2 de diciembre y 132/2004, 4 de febrero, son elocuentes muestras- viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la Ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente, que ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias; que ha entendido en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada; que ha redactado el objeto del veredicto, y que ha debido impartir al jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, necesitados de prueba”* (STS 97/2020, de 5 de marzo de 2020, DOCUMENTO TOL7.818.548, Ecli: ES:TS:2020:689).

Sigue señalando el Tribunal Supremo que: *“Las dificultades que la ley reconoce existentes para plasmar de alguna forma la valoración de la prueba realizada por los jurados, se incrementan cuando la prueba que se tiene en cuenta no es prueba directa sino prueba indiciaria. Las dos obligaciones antes referidas, cuyo cumplimiento atribuye la ley a los miembros del jurado y al Magistrado Presidente, adquieren singular importancia a efectos de la motivación en estos casos, pues los primeros deberán sentar en su "sucinta explicación" las bases de la prueba indiciaria, es decir, los indicios básicos que han tenido en cuenta como elementos de convicción, mientras que corresponderá al Magistrado Presidente, partiendo de la expresión en la sentencia de la motivación de los jurados, concretar la existencia de prueba de cargo mediante la constatación de los indicios y la razonada expresión de la inferencia en la sentencia que finalmente se dicte. No se ignoran las dificultades que en algunos casos se pueden presentar para concretar la expresión de un proceso racional que no ha sido efectuado por quien redacta la sentencia, pero la*

permanente atención del Magistrado Presidente a la marcha del juicio debe permitirle resolver la cuestión de forma adecuada, siempre teniendo en cuenta que la inexistencia de prueba de cargo que pudiera fundar una condena del acusado habría debido provocar la disolución del jurado, conforme al artículo 49 de la Ley”, véase la STS 7973/2002, de 28 de noviembre de 2002, ECLI: ECLI:ES:TS:2002:7973, en Tirant on line, DOCUMENTO TOL4.922.056.

En relación con la prueba indirecta, tiene una importante función la labor del Magistrado-presidente, puesto que tiene que decidir si existe o no prueba de cargo. En este sentido, el derecho a la presunción de inocencia puede ser destruido tanto con prueba directa como con prueba indirecta, ambas se consideran prueba de cargo. Sin embargo, la prueba indirecta necesita ser motivada más exhaustivamente para destruir el derecho a la presunción de inocencia. La motivación debe ser más exhaustiva y completa, y ello, evidentemente puede ser mucho más complicado cuando quienes deben motivar la prueba son personas sin conocimiento en Derecho. Recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 762/2013, de 14 de octubre, que *“tal como se ha argumentado en otros precedentes de este Tribunal (SSTS 208/2012, de 16 de marzo; y 531/2013, de 5 de junio), es preciso resaltar que cualquier hecho indiciario siempre deja abierta cierta holgura propiciatoria de alguna contra hipótesis alternativa favorable a la defensa. Lo relevante y decisivo es que esa holgura no presente una plausibilidad ni un grado de verificabilidad que ponga en cuestión la elevada probabilidad que apuntan los hechos indiciarios a favor de la hipótesis acusatoria. Y es que todo juicio de inferencia deja un espacio de apertura hacia alguna otra hipótesis, espacio que desde luego no tiene por qué desbaratar necesariamente la consistencia sustancial del razonamiento incriminatorio inferencial convirtiéndolo en inconsistente o poco probable. Lo relevante es que esa posibilidad alternativa sea nimia en comparación con el grado de probabilidad incriminatoria que traslucen los datos indiciarios incriminatorios”.*

b) En segundo lugar, cuando, siendo la pena inferior a seis años, las partes solicitaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación en que se pidiera la pena más grave, o con el que presentaran conjuntamente en el acto del juicio, sin que en este caso quepa modificar los hechos objeto de procedimiento, ni convenir en una pena más grave que la contenida en los escritos de calificación provisional (art. 50.1 LOTJ). No obstante, la conformidad no producirá efectos, ordenándose la continuación del juicio, si el Magistrado-presidente estima que los hechos no se han producido, que no son delictivos, que no han sido cometidos por el acusado, o que puede concurrir alguna causa de exención o atenuación de la responsabilidad criminal.

En este procedimiento, por tanto, también es aplicable el instituto de la conformidad. Al igual que en el resto de procedimientos sólo podrá tener lugar cuando la pena más grave solicitada no supere los seis años de pena privativa de libertad. Aquí también es verdaderamente importante el papel del Magistrado-presidente a la hora de efectuar el control de la conformidad por parte del acusado. Así, el Magistrado-presidente no validará la conformidad cuando se den varias circunstancias. La primera que los hechos no se hubiesen producido. Es evidente que si el Magistrado-presidente constata que los hechos objeto de acusación no se han llevado a cabo, no es posible la conformidad, sino que la sentencia tiene que ser absolutoria por inexistencia de hechos.

La siguiente circunstancia que evitaría atender a la conformidad sería que los hechos objeto de acusación si bien se han producido sin embargo no son delictivos. Y como sabemos sin delito no hay pena a aplicar, por tanto, no es posible dar valor a la conformidad.

La tercera circunstancia que se puede dar para no dar validez a la conformidad, es que esos hechos que sí se han producido y que sí son delictivos no han sido cometidos por el acusado, aquí de igual forma que en el supuesto anterior, la sentencia que se dicte debe ser necesariamente absolutoria.

Y finalmente, si el Magistrado-presidente considera que existe alguna causa de exención o atenuación de la responsabilidad criminal, no podrá validar la conformidad, puesto que la sentencia que se dicte en el primera caso deberá ser una sentencia absolutoria, y en el segundo caso probablemente será una sentencia con pena inferior a la conformada, por tanto, no será posible validar la conformidad.

c) En tercer lugar, también se ordenará la disolución del jurado si las partes acusadoras retirasen la acusación en cualquier momento antes de someter al jurado el objeto del veredicto (art. 51 LOTJ). Literalmente se indica en dicho artículo que: “Cuando el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, en sus conclusiones definitivas, o en cualquier momento anterior del juicio, manifestasen que desisten de la petición de condena del acusado, el Magistrado-Presidente disolverá el Jurado y dictará sentencia absolutoria”.

Atendiendo a este motivo de disolución anticipada del jurado, al no existir acusación no puede existir condena, por tanto, la sentencia debe ser necesariamente absolutoria, sin que el jurado tenga que retirarse a deliberar, puesto que no existe acusación. De otra forma, se iría en contra del principio acusatorio, ya que sólo cuando alguien distinto del juez acuse se podrá condenar a una persona. Retirada la acusación no existe petición de condena.

En definitiva, estos serían los supuestos en los que el Jurado sería disuelto sin posibilidad de emitir un veredicto. Por ello, la ley lo denomina disolución anticipada del Jurado, puesto que el jurado no llega a cumplir la función que legalmente le ha sido encomendada. En el caso de que el Jurado emitiese el veredicto aquél sería disuelto pero no de forma anticipada sino porque ya ha cumplido la función para la que se ha constituido.